



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 10 de marzo de 2023

Proceso	Ejecutivo.
Ejecutante	Luz Elena Valencia Rodríguez
Ejecutada	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicado	2022-381
Auto Interlocutorio	265
Asunto	Niega mandamiento de pago.

A través de apoderada judicial, se solicita con fundamento en la sentencia judicial de segunda instancia proferida en proceso ordinario radicado 2016-00511, se libre mandamiento de pago contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por la suma de tres millones trescientos doce mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$3.312.464) por concepto de costas procesales, suma debidamente indexada y por las costas de esta ejecución.

Para resolver se considera

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: *"presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal"*.

Se tiene entonces como título para esta ejecución la sentencia proferida por este despacho en providencia del 23 de julio de 2018, revocada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Laboral, en providencia del 18 de julio de 2019, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado que realizó la demandante a Porvenir S.A., condenó a dicha entidad a devolver a Colpensiones todas las cotizaciones por pensiones realizadas por la

actora que existieran en la cuenta de ahorro individual, y a pagar a la demandante las costas del proceso. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que Porvenir S.A., cumplió parcialmente la sentencia, pues omitió pagar la suma correspondiente a las costas procesales impuestas judicialmente.

No obstante, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que la obligación pretendida no es exigible toda vez que la entidad ejecutada hizo pago mediante consignación a órdenes de este Despacho el 03 de marzo de 2020 a favor de la aquí ejecutante, título judicial No 413230003496857 por valor de \$3.312.464, suma que corresponde a las costas procesales a la que fue condenada la entidad demandada; por lo tanto, se negará la orden de pago por dicho concepto.

Y en cuanto a la pretensión de indexación de la suma pretendida, ello no es procedente, conforme a los ya citados arts. 422 y 430 del CGP, la obligación a ejecutar debe aparecer clara y expresa, en el caso presente, en la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma debía ser indexada al momento del pago. Así las cosas, se negará la orden de pago por la indexación pretendida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Luz Elena Valencia Rodríguez contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez en firme este auto y previas las anotaciones de rigor archívense las diligencias.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 039 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 13 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario

EME